

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicita respecto de la demandada OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO mediante escrito visible a PDF 074 en el cual solicita el emplazamiento de dicha demandada.

Cartago, Valle, Agosto 11 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO** contra **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00038-00
Auto: **1124**

ANTECEDENTES

En escrito visible a PDF 074 el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, apoderado de la parte demandante depreca el emplazamiento de la demandada OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO.

Relata en su escrito que el ultimo domicilio y sitio de residencia conocido de la demandada OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO fue en la Calle 12 No. 1N-42, sin embargo afirma que la acá demandante ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, ha efectuado constataciones respecto el hecho que dicha demandada a la fecha ya no reside en tal dirección.

También informa que en gestiones adelantadas con otros de los acá demandados el señor JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, manifestó no conocer el paradero de su hermana OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO.

Por lo anterior depreca el emplazamiento de la ciudadana plurimencionada.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud materia de decisión mediante la cual el aquí reconocido apoderado del sector demandante ha solicitado

el emplazamiento de **OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO** en su condición de demandada, erigiéndose en el hecho que el ultimo domicilio y sitio de residencia conocido de la demandada en mientes fue en la Calle 12 No. 1N-42, sin embargo afirma que la acá demandante ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, ha efectuado constataciones respecto el hecho que dicha demandada actualmente ya no reside en tal dirección; que igualmente los demás demandados tampoco conocen el paradero de tal demandada.

Frente a lo cual, basta señalar, para desestimarla, **que en el infolio no se ha acreditado ninguna gestión encaminada a lograr la notificación personal de la convocada OLGA HELENA** en la dirección reportada en la demanda.

Si bien es verdad que, al amparo del artículo 293 del Código General del Proceso, se exige solo la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, para proceder al emplazamiento, no lo es menos que para transitar a esa intimación extraordinaria, se exige del interesado un mínimo de diligencia en procura de notificarle personalmente la acción judicial que lo vincula.

Pues, basta reconocer que, si a esa intimación residual se accede, a decir verdad, la controversia no estaría matizada por la misma contienda que posiblemente se ofrecería de haberse vinculado personalmente al citado, quien como ninguno otro sabría defenderse eficazmente.

Así las cosas, se tiene que este despacho debe insistir en señalar que la parte demandante previo a deprecar el emplazamiento de la demandada OLGA ELENA debe acreditar que de forma correcta y con observancia de los requisitos de ley en efecto intentó notificar personalmente a dicha ciudadana, que en efecto se cuenta con la certeza que se materializan unas de las causales que dan génesis a la notificación mediante llamamiento edictal. (DIRECCION NO EXISTE, O QUE LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.)

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar **este sistema excepcional de notificación**, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia - justamente por el diseño de nuestro sistema procesal- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

Este despacho considera que la simple manifestación elevada por la parte accionante en su escrito, y que las pesquisas que dice ha ejecutado en procura de la localización de la demandada OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO, NO son suficientes para acceder a emplazar a la demandada, pues sin duda alguna se recaba por parte de esta instancia judicial, que la parte demandante previo a tal pedimento de emplazamiento, está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente ha agotado todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de la llamada en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por la Ley 221 de Junio de 2022, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

Por lo que mal haría este despacho en dar recta vía de forma apresurada a la solicitud de emplazamiento sometida a escrutinio; ya que acceder por parte de este Despacho al emplazamiento rogado (inclusión en el registro de emplazados), sería estar en contravía del ordenamiento legal adjetivo vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cobija a la demandada OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO.

Por lo tanto, no se accederá al emplazamiento pretendido y, a su vez, se instará a la parte demandante para que procure la notificación personal y, de cuenta de las gestiones que en ese sentido realice, al proceso.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO:- DENEGAR por improcedente, la solicitud DE EMPLAZAMIENTO A OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO, elevada por el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d83a97b934d91ceb737826a21b250f5a2dae051c9ba4c8f0580f09635b51869**

Documento generado en 12/08/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>